

calidad de Agente de la Sucursal San Felipe de dicha entidad bancaria, de manera que no es posible acoger la solicitud previamente señalada en cuanto a estimar que no sería legitimado pasivamente de la presente acción de protección el señalado Banco Santander-Chile;

3°. Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, como lo señalan la doctrina y la jurisprudencia, tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho cuando como consecuencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria, se origina privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías mencionadas taxativamente en el mismo precepto;

4°. Que la presente acción la interpone Juan Enrique Helo Harris en contra de Waldo Mura Cordero, en su calidad de Agente de la sucursal San Felipe por infracción a los números 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile a fin de que se le ordene reintegrar los valores que arbitraria y unilateralmente dicho funcionario ordenó retirar de la cuenta corriente N° 42-0008405-0-00, cuyo titular es el recurrente, como también se deje sin efecto la medida de cierre de la referida cuenta corriente, y como consecuencia de lo anterior se impida la información de los protestos de los cheques que más adelante individualizará;

5°. Que son hechos de la causa, los siguientes:

a) el día 02 de agosto del presente año, el recurrente procedió a depositar en su cuenta corriente N° 42-0008405-0-00 del Banco Santander, Sucursal San Felipe, el cheque N° 0541799 de la cuenta corriente N° 42-3981-081-6 del mismo Banco y Sucursal, por la suma de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos);

b) el mismo día, el recurrente obtuvo la cartola correspondiente figurando en ella como depositada la cantidad antes señalada, esto es, \$ 6.000.000, como saldo contable. Así, en el estado de movimiento de su cuenta corriente del día 02 de agos-

to, cuya fotocopia aparece a fs. 3, el Banco informó al recurrente que su cuenta corriente tenía como saldo contable la suma de \$ 7.319.220;

c) al día siguiente, 03 de agosto, a las 10.34 horas, se obtuvo un nuevo informe computacional de la sucursal antes señalada y en ese certificado de estado de movimiento apareció la siguiente información: Saldo contable \$ 7.933.564 y como saldo disponible la suma de \$ 6.611.903;

d) el recurrente el mismo día 03 de agosto dispuso de aquella cantidad girando el cheque N° 887619 por la suma de \$ 6.000.000 que fue cobrado por ventanilla aproximadamente a las 12.00 horas pagado sin problemas y la cuenta corriente quedó con saldo a favor de la suma de \$ 1.933.564;

e) el día 04 de agosto, el recurrente recibió una llamada del Agente de la sucursal San Felipe del Banco Santander, señor Waldo Mura Cordero, quien le señaló que se había cometido un error interno del Banco y que el cheque depositado el día 02 de agosto se había pagado equivocadamente pues se trataba de una cuenta corriente que estaba cerrada;

f) ese mismo día, 04 de agosto, el Agente señor Mura procedió a descontar de la cuenta corriente del recurrente la suma de \$ 6.000.000, determinando que el cheque depositado y pagado dos días antes debía ser devuelto por "cuenta cerrada";

g) el mismo día 04 de agosto, el Agente señor Mura ordenó protestar todos los cheques que habían sido girados con anterioridad por el recurrente Juan Enrique Helo Harris contra su cuenta corriente y en contra de su saldo disponible de \$ 1.933.564. Así, la entidad bancaria ha protestado los siguientes cheques: N° 0887603 por \$ 51.740; 0887604 por \$ 15.545; 088706 por \$ 39.000; 0887609 por \$ 161.154; 0887612 por \$ 22.440; 0887613 por \$ 57.456; 0887616 por \$ 23.000; 0887617 por \$ 718.117; y 0887618 por 55.464, que en total suman \$ 1.143.916;

6°. Que estos son los actos que el recurrente estima arbitrarios de parte del señor Agente de la Sucursal San Felipe del Banco Santander;

7°. Que como puede apreciarse de la relación de los hechos, el Banco librado, una vez que se percató del error cometido al depositar un cheque girado contra una cuenta corriente cerrada, sin agotar las medidas de resguardo pertinentes, dispuso del saldo disponible de \$ 1.933.564 de dicha cuenta corriente con un saldo en contra de menos de \$ 4.899.503 y en consecuencia de lo anterior, procedió a protestar los nueve cheques mencionados en la letra g) del motivo 5°;

8°. Que por lo precedentemente establecido, y a juicio de esta Corte se encuentra acreditado que el Banco recurrido, de manera ilegal y arbitrariamente, por intermedio del Agente de la Sucursal San Felipe, procedió a apropiarse de la suma de \$ 1.933.564 desde la cuenta corriente del recurrente N° 42-0008405-0-00 atentando de esta manera contra su derecho de propiedad sobre dicha cantidad, provocando con ello que con posterioridad le fueran protestados nueve cheques, todos por falta de fondos, situación que cabe remediar a fin de que pueda disponer de esos dineros como le corresponde, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer las partes ante los Tribunales, como aparece de los expedientes tenidos a la vista, ambos del Segundo Juzgado de Letras de San Felipe, Roles N° 17.215-66, por apropiación indebida de dineros y 15.938 por juicio ordinario de cobro de pesos.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema, se acoge, con costas, el Recurso interpuesto a fs. 7 por Tomás Zamora Maluenda, en representación de Juan Enrique Helo Harris, en contra de Waldo Mura Cordero, en su calidad de Agente del Banco Santander-Chile, Sucursal San Felipe, sólo en cuanto a la entidad bancaria recurrida deberá reponer en la cuenta corriente N° 42-0008405-0-00 del recurrente Helo Harris la suma de \$ 1.933.564, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere resolverse en otros procedimientos a que pudieren

dar lugar los hechos alegados en esta causa y a los que se ha mencionado en el fundamento 8° de este fallo y de otros que pudieren iniciarse por las partes.

La Sucursal del Banco Santander, de la ciudad de San Felipe, procederá a cancelar los cheques mencionados en la letra g) del motivo 5° de este fallo, en la medida que ellos sean redepósitos en el Banco, disponiendo éste los fondos necesarios, hasta por la suma de \$ 1.933.564.

Si el Banco Santander hubiere comunicado los referidos protestos de estos cheques al Boletín Comercial, deberá despachar las correspondientes órdenes para las aclaraciones pertinentes.

El Banco recurrido, deberá, además, dejar sin efecto el cargo en contra que por la suma de \$ 4.899.503 cargó en la cuenta corriente del recurrente.

Regístrese, devuélvase los expedientes tenidos a la vista y, en su oportunidad, archívense.

Redacción del Ministro don Manuel Silva Ibáñez.

Rol N° 503-99.

Gonzalo Morales H., Patricio Martínez S., Manuel Silva I.

Corte de Apelaciones de Talca, 2 de noviembre de 1999

Valenzuela Faúndez, Myrian, con Rector Universidad de Talca y otro (recurso de protección)

Recurso de reconsideración desechado de medida de eliminación - Acto ilegal - Ausencia de requisitos para que proceda medida de eliminación de la carrera - Pérdida de calidad de alumna en carrera de Derecho por tercera reprobación de ramo obligatorio o electivo - Cambio en plan de estudios - Modificación de contenidos de cátedra reprobada (no es el mismo curso antes reprobado) - Falta de fundamento de decisión administrativa (carece de base en los hechos) - Ausencia de razonabilidad (arbitrariedad) - Vulneración del de-

recho a la igualdad (trato discriminatorio: art. 19 N° 2 de la Constitución) – *Afectación del derecho de propiedad sobre bien incorporal* (art. 19 N° 24 de la Constitución: derecho a continuar estudios universitarios si se cumplen requisitos reglamentarios) – *Reglamento de régimen de estudios* (arts. 23 letra f y 44) – *Plazo para recurrir de protección* (alegación de extemporaneidad rechazada).

MEDIDA DE PROTECCIÓN: *Recurrido deberá restablecer a la recurrida en su calidad de alumna de la carrera de Derecho impartida por la Universidad de Talca.*

DOCTRINA: *No es extemporáneo un recurso de protección que se deduce en contra de la decisión que deniega la reconsideración solicitada de una medida que afecta a la recurrente, puesto que es este último rechazo el que le da carácter definitivo a dicha medida y, por tanto, consolida la situación jurídica correspondiente.*

Si por una resolución universitaria se ha excluido la reprobación de un determinado ramo de una carrera durante algunos años que se precisan como causal de eliminación, no resulta procedente considerar los fracasos excluidos para adicionarlos a una nueva reprobación y configurar de este modo una causal de eliminación, ya que ello carece de toda justificación normativa y racional.

Una eliminación como la descrita ha conculcado ilícitamente el derecho de propiedad de la recurrente respecto de su condición de alumna de la Universidad recurrida, bien incorporal que merece el amparo del tribunal de protección. ()*

LA CORTE

Vistos:

Doña Miryan Valenzuela Faúndez, estudiante, domiciliada en Talca, calle Uno

(*) Confirmada por la Corte Suprema el 5.1.2000 (Rol 4.095-99).

Sobre protección y estudiantes vid. recientemente, *Stjepovic González*, t. 95 (1998) 2.5, 228-238 y nota de p. 230 s., con indicación de más casos.

Oriente N° 182 recurre de protección en contra del Sr. Rector de la Universidad de Talca don Álvaro Rojas Marín, y del Consejo Académico representado por el mismo señor Rector, domiciliados ambos en calle 1 Oriente esquina 2 Norte de esta ciudad. Señala la recurrente que con fecha 16 de junio de 1999 se rechazó la solicitud de reconsideración que ella presentó al señor Rector para la continuación de la carrera de Derecho de la Universidad de Talca, decisión acerca de la cual el señor Rector hizo suyo y se basó en el informe presentado por el señor Decano de la Escuela de Derecho don Humberto Nogueira Alcalá, el que a éste fue requerido, luego que ella presentase la solicitud de reconsideración a la medida de expulsión como alumna de la carrera de Derecho de la Universidad de Talca impartida a la cual se encontraba inscrita desde principio de año. Indica que dicha medida, específicamente, se debió a una reprobación por tercera vez de la cátedra de Civil II compuesta de los temas de Obligaciones y Fuente de las Obligaciones, conforme se impartió durante el año 1998.

Expone que como causal para su expulsión, se invocan las disposiciones del artículo 26 del Reglamento de Régimen de Estudios vigente a 1998, según el cual pierden su calidad de alumnos regulares quienes han reprobado una asignatura obligatoria o electiva del plan de estudios en segunda oportunidad y que según el artículo 27 del mismo Reglamento podrían quedar condicionales y hacer la asignatura por tercera vez consecutiva si el Rector acepta la solicitud.

Afirma que en el citado informe, evacuado por el aludido Decano, se afirma que los alumnos, entre los que se cuenta la recurrente, reprobaron por tercera vez consecutiva la Cátedra obligatoria del Plan de estudios de la cátedra de Derecho Civil II, quedando eliminados de la carrera a fin del año académico de 1998, ya que el Reglamento no autoriza a cursar una cátedra por cuarta vez consecutiva.

Manifiesta que la negativa del Rector se fundó, además, en que el nuevo Reglamento de Régimen de Estudios, vigente

desde enero de 1999, establece que se pierda la calidad de alumno y se elimina de la Universidad de acuerdo al artículo 23 (letra F) a quien ha reprobado una asignatura obligatoria del plan de estudios, en tercera oportunidad.

Señala la recurrente que no es efectivo lo que el señor Rector sostiene como fundamento de la decisión de su expulsión, alegando que todas las causales de eliminación de alumnos se basan en el haber reprobado una misma asignatura del Plan de Estudios, sea en dos o tres oportunidades y que el Reglamento de Estudios, en sus versiones para los años 1997, 1998 y 1999 define lo que es Plan de Estudios como "Serie orgánica de asignaturas obligatorias, electivas, de formación humanista y formación complementaria, además de otras exigencias académicas ordenadas secuencialmente, que debe aprobar un alumno antes de dar cumplimiento a los requisitos para optar a un Certificado, Diploma, Grado o Título Profesional" que, a su vez, el mismo Reglamento define asignatura como "Conjunto sistemático de contenidos que proporcionan al alumno los conocimientos, destrezas, técnicas y métodos necesarios para su formación".

Asevera la recurrente que, aun cuando una asignatura mantenga su nombre en el respectivo Plan de Estudios, ella no será la misma si es que sus contenidos programáticos han variado, situación ésta en que se encuentra la cátedra de Derecho Civil II, la que no es la misma desde que ella la cursó por primera vez, además de lo cual ni aún el Plan de Estudios es el mismo.

Agrega que, efectivamente, el año 1996 la Cátedra de Derecho Civil II –que ella reprobó– estaba integrada por los cursos de Bienes y de Obligaciones, pero que el año 1997 tal cátedra la constituían los Cursos de Obligaciones y Fuente de las Obligaciones, en tanto que el curso de Bienes se impartía por separado, como nivelación semestral a la cátedra de Derecho Civil II.

Expresa que en marzo de 1998 y a raíz de un síndrome depresivo angustioso reprobó Derecho Civil II, pero que aprobó el curso de Bienes dictado semestralmen-

te durante el año 1998, lo que constituía el 50% de la materia de Derecho Civil anterior.

Señala que para el año 1998 el contenido programático de la Cátedra de Derecho Civil II estuvo constituida por Obligaciones y Fuentes de las Obligaciones.

Indica que en marzo de 1998, debido a la reprobación del curso de Derecho Civil II integrado por Obligaciones y Fuentes de las Obligaciones, había procedido a presentar una solicitud de condicionalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento, pero que tal petición no le fue cursada sino que se le inscribió y matriculó como alumna regular, debido fundamentalmente a que por contenidos programáticos nuevos que conformaban la Cátedra de Derecho Civil II no incurría en causal de condicionalidad pues el criterio de la Facultad era que en su contenido la cátedra era otra y lo mismo ocurría con el plan de estudios, que también era diferente de aquel en el cual ella habría reprobado por segunda vez el ramo por el cual solicitaba la calidad de alumna condicional y ello no sólo por la reestructuración de tal cátedra sino que, además, porque se quitaron y agregaron nuevos ramos al Plan de Estudios actual.

Agrega que, de este modo durante el año 1998 había sido alumna regular de la carrera de Derecho y que en los primeros días de 1999 se matriculó y asistió a clases, inscribiéndose en los ramos de Derecho Civil II, Derecho Penal II, y Derecho Procesal III, lo que constituía la correspondiente carga académica pero que el 9 de abril de 1999 se le había comunicado que no podría tomar la Cátedra de Derecho Civil II, porque había reprobado el ramo por tercera vez y que ante tal decisión presentó una solicitud de reconocimiento de alumno condicional pero que, como el señor Rector se encontraba en Alemania, tal petición había sido analizada por el vicerrector académico señor Juan Antonio Rock Tarud, informándosele a ella que éste había aprobado dicha solicitud, por lo que continuó desarrollando sus actividades académicas normalmente.

Expresa que, sin embargo, cuando salieron las listas definitivas de los alum-

nos que estaban inscritos en las diferentes asignaturas ella no figuraba allí, pese a estar matriculada para el presente período, motivo por el cual concurrió a la vicerrectoría informándosele allí que la Rectoría había solicitado un nuevo informe a la Escuela de Derecho y que, en espera de tal resultado, había continuado asistiendo a clases, habiéndosele comunicado que su caso había sido rechazado, por lo que ella presentó la carta de reconsideración al señor Rector, acerca de la cual obtuvo la respuesta definitiva, bajo el criterio del señor Decano, inicialmente expuesto.

Sostiene que la conducta de los recurridos es ilegal y arbitraria y conculca la igualdad ante la Ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República así como el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile.

Indica que la decisión de los recurridos es ilegal, pues la interpretación que se sigue para eliminarla es absolutamente contraria a la letra y al espíritu del Reglamento de Estudio, vigente a marzo de 1999, fecha en el cual terminó su año académico correspondiente al año 1998 pues en este mes dio sus pruebas conforme al Derecho que le asistía y es arbitraria, porque no se había respetado el contexto dentro del cual el Sr. Rector o el Consejo Académico puede adoptar la medida de eliminación de un alumno regular, infringiéndose en la adopción de la medida la interpretación natural y obvia del artículo 23, letra f del Reglamento de Régimen de Estudio, en relación con el artículo 44 del mismo texto legal Universitario, que define lo que es asignatura y plan de estudio.

Señala que se conculcan arbitrariamente sus garantías constitucionales citadas, puesto que el alumno, al ingresar a la Universidad, tiene derecho a la permanencia, movilidad y promoción conforme a la orgánica Interna, para realizar los estudios conducentes a un grado académico o a un título profesional de nivel universitario y estos bienes incorporales, que constituyen derechos, tienen la ga-

rantía constitucional pues sobre ellos existe una especie de propiedad de la que se le ha privado.

Expresa, que habiéndose amenazado su derecho de propiedad y el de igualdad ante la ley pedía la adopción de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a mis derechos constitucionales.

Concluye, pidiendo tener por interpuesto recurso de protección en contra del Sr. Rector de la Universidad de Talca don Alvaro Rojas Marín y del Consejo Académico de la misma Casa de Estudios y en definitiva acogerlo, restableciendo el imperio del derecho y asegurando la debida protección de sus derechos de propiedad y de igualdad ante la ley, amenazado por la actividad de los recurridos, con costas.

A fojas 35 rola informe del recurrido don Alvaro Rojas Marín, rector de la Universidad de Talca, quien expresa que el recurso debe ser considerado extemporáneo, dado que la recurrente supo de su eliminación el día 9 de abril, como se desprende de la reconsideración fechada el 9 de junio de este año.

Enseguida, precisa que la recurrente no ha sido expulsada de la Universidad sino que lo que sucedió fue que ella incurrió en causal de eliminación, al haber reprobado la asignatura de Derecho Civil II, por tercera vez consecutiva, aspecto acerca del cual había de tenerse presente que el Reglamento de Estudio vigente a 1998, establecía como causal de pérdida de la condición de alumno la reprobación de una asignatura en segunda oportunidad, pudiendo, por gracia, ser aceptado como alumno condicional o rechazado, sin expresión de causa. Así consta del artículo 26 literal c) y del artículo 27 de tal ordenamiento;

Expone que el artículo 23 del actual Reglamento dispone que la condición de alumno regular se pierde por haber reprobado una asignatura obligatoria o electiva, en tercera oportunidad, y que el Reglamento actual no contempla el alumno condicional y que, en cambio, su artículo 24 establece una única situación de excepción, que consiste en que un alumno eliminado puede, por una sola vez, pedir

recuperar su condición de alumno regular siempre que haya aprobado el 80% de los créditos del plan de estudio de la carrera y que, de todo ello se infiere que cualquiera que sea el Reglamento de Estudios que se aplique a la recurrente, no podría recuperar su condición de alumna porque, para ello, necesitaría ser autorizada para tomar la asignatura, por cuarenta y una vez consecutiva, situación completamente anormal que simplemente no se contempla, salvo en el actual Reglamento, pero sujeta a la condición de tener aprobado el 80% de los créditos de la carrera, cuyo no es el caso de la recurrente.

Acerca de la aseveración de la alumna, en cuanto a que el hecho de que respecto de 1998 se le haya reconocido la condición de alumno regular pese a haber reprobado Derecho Civil II de 1997 lo que estaría demostrando que Derecho Civil II de 1996 es diferente de Derecho Civil II de 1997, señala el recurrido que tal argumentación es errónea puesto que la razón de que en 1998 figurara como alumna regular, tiene su origen en la disposición 6ª de la Resolución N° 4° de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, según la cual los alumnos que durante el año académico 1996 reprobaron Derecho Civil II no reprobaron nuevamente en 1997, no incurrieron en causal de eliminación.

Concluye el recurrido, señalando que el hecho de que la recurrente se haya matriculado como alumna regular en el presente año no le confiere derecho alguno, dado que, cuando ella lo hizo, sabía que se encontraba eliminada, al haber reprobado Derecho Civil II por tercera vez consecutiva y que el Reglamento de Estudios dispone que una matrícula en tales condiciones no confiere ningún derecho (art. 6° inciso segundo).

A fojas 426 se trajeron los autos para su relación.

A fojas 45 el recurso quedó en estado de acuerdo.

A fojas 56 se decretó una medida para mejor resolver.

A fojas 57 rola presentación de la recurrente en que se señala que el contenido de Derecho Civil II respecto de los años 1996, 1997 y 1998 fue el indicado por la

recurrente, es decir, Bienes y Obligaciones con relación al año 1996, y Obligaciones y Fuentes de las Obligaciones con relación a los años 1997 y 1998.

A fojas 57 vuelta, la causa volvió al estado de acuerdo.

Con lo relacionado y considerando

1º) Que doña Myrian Valenzuela Faúndez, ya individualizada, ha interpuesto recurso de protección en contra del señor rector y del Consejo Académico de la Universidad de Talca, en atención a que con fecha 16 de junio de 1999 se desechó su solicitud en cuanto a que se reconsiderase la medida de eliminación de su calidad de alumna de la carrera de Derecho, impartida por la referida Casa de Estudios.

Expone que la medida que le afecta se funda en que, a juicio de la Universidad, la recurrente habría reprobado, por tercera vez, la cátedra de Derecho Civil II, con lo que se habría configurado la causal de eliminación prevista en el artículo 26 del Reglamento de Régimen de Estudios vigente para 1998. Agrega que en su concepto, ella no se encuentra en la situación descrita en tal forma, dado que la asignatura por ella reprobada no es la misma puesto que si bien se ha mantenido su designación, su contenido difiere y es así que para el año 1996 la cátedra de Derecho Civil II se encontraba integrada por Bienes y Obligaciones en tanto que respecto del año 1997 abarcó Obligaciones y Fuentes de las Obligaciones y el año 1998 incluyó Obligaciones y Fuentes de las Obligaciones.

Señala que la conducta de los recurridos es ilegal y arbitraria y conculca los derechos de igualdad ante la ley y de propiedad. Expone que la ilegalidad y arbitrariedad radican en que la decisión que le afecta es contraria a la letra del respectivo Reglamento de Régimen de Estudio y que con ello se vulnera su derecho, incorporado a su patrimonio, de realizar los estudios conducentes a la obtención de un título profesional de nivel universitario.

2º) Que el señor rector recurrido, informando, señala que, a su entender, el re-

curso ha sido interpuesto fuera de plazo dado que la recurrente había sabido de su eliminación el día 9 de abril de 1999, como lo demostraba su solicitud de reconsideración fechada el 9 de junio del mismo año.

3°) Que en relación con la así planteada extemporaneidad del recurso, estima esta Corte que en la especie no se da tal forma de caducidad. Efectivamente, el texto de la comunicación rolada a fojas 1, mediante la cual el aludido señor rector comunicó a la recurrente que su solicitud de reconsideración había sido analizada y rechazada por el respectivo Consejo Académico, demuestra que la decisión objeto de tal petición de revisión, no tenía aún el carácter de definitiva. Consiguientemente, se desechará la argumentación atinente a la extemporaneidad del recurso.

4°) Que en cuanto al fondo del recurso expone el recurrido que doña Myrian Elcira Valenzuela Faúndez ha reprobado la asignatura de Derecho Civil II en tres oportunidades, incurriendo así en la causal de eliminación que sobre el particular se encuentra contemplada en el respectivo Reglamento de Estudios.

5°) Eliminado.

6°) Que esta Corte disiente del criterio sustentado por la recurrida pues mediante resolución N° 4 de fecha 18 de marzo de 1998, dictada por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales se excluyó la reprobación de Derecho Civil II correspondiente a los años 1996 y 1997 como causal de eliminación. En esas condiciones, no parece procedente considerar enseguida los así excluidos fracasos para, adicionándolos a la nueva reprobación, tener por configurada la causal de eliminación en referencia.

7°) Que de lo que se deja señalado en los razonamientos que anteceden, aparece demostrado que la resolución de eliminación que afecta a doña Myrian Valenzuela Faúndez ha sido adoptada con infracción de las normas que sobre la mate-

ria se contemplan en el respectivo Reglamento de Régimen de Estudios de la Universidad de Talca, con lo que ilegítimamente se ha conculcado su derecho de propiedad respecto de su condición de alumna de la Escuela de Derecho de dicha Universidad, razón por la cual se acogió el recurso de protección deducido a fojas 2.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo que la Constitución Política de la República dispone en sus artículos 19 N° 24 y 20, inciso final, y según lo previsto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge el que se deduce en lo principal del escrito de fojas 2, declarándose que el señor rector de la Universidad de Talca deberá restablecer a doña Myrian Valenzuela Faúndez la calidad de alumna de la carrera de Derecho impartida en la Universidad de Talca.

Póngase lo resuelto en conocimiento del recurrido, para los fines legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese Redacción del abogado integrante señor Sergio Barrientos Bravo.
Rol N° 56.215.

Rodrigo Biel M., Eduardo Meins O.
Sergio Barrientos B.

Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de septiembre de 1999

Campos Deportivos Llacolén S.A. con Conservador de Bienes Raíces de Coronel y otra
(recurso de protección)

Subinscripción ilegal a inscripción de dominio - Ausencia de fundamento en decisión de Conservador (errada interpretación de normas conservativas de dominio) - Reglamento del Conservador de Bienes Raíces (arts. 1, 7, 13, 14, 88 y ss.) - Siniestro (incendio) de libros Conservador de Bienes Raíces (reconstrucción de ins-

cripciones) - Decisión de Conservador de Bienes Raíces de Coronel que registra nombre de titular de inscripción de dominio de razonabilidad: ausencia de exigencias para ello) - Arbitrariedad (carencia de acuciosidad en el estudio del asunto) - Antecedentes no idóneos para justificar decisión adoptada) - Vulneración del ejercicio legítimo de derecho de propiedad (amenaza: art. 19 N° 24 inc. 3° de la Constitución).

MEDIDA DE PROTECCIÓN: Se ordena a Conservador recurrido cancelar subinscripción impugnada, además de otra medida respecto de otro Conservador para asegurar debidamente los efectos de la primera.

DOCTRINA: Los errores, omisiones o cualquiera otra modificación que sea necesario introducir a una inscripción se salvan mediante una subinscripción, pero difieren las exigencias y el modo según se haga un error en la inscripción misma, o en el título. En el primer caso, el Conservador de oficio o a petición de parte, sin más límites y con el solo mérito del título hará la corrección practicando la subinscripción; en el segundo caso, en cambio, el Conservador debe exigir una nueva escritura pública, otorgada por las mismas partes que otorgaron la primera, en que se corrija el error, y sólo con ésta practicará la subinscripción.

No habiéndose sujetado a las exigencias aludidas, la subinscripción practicada por el recurrido y que se reclama por la vía de protección, resulta contraria a las normas del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, y perturba, o a lo menos, amenaza el derecho de propiedad del recurrente. (*)

Visto:

(*) Confirmada por la Corte Suprema el 4.1.2000 (Rol 3551-99).

Sobre protecciones dirigidas en contra de decisiones de Conservador de Bienes Raíces, vid. últimamente Gómez Montecinos, t. 92 (1995) 2.5, 145-148; o de Minas, Farah Said, t. 82 (1985) 2.5, 141-145; vid. sobre materias conservatorias, también, Poblete Pacheco y Esquerré del Borgo, en t. 96 (1999) 2.5.

El ingeniero comercial don Francisco Pinto Chavarría, en su carácter de Gerente General y en representación de Campos Deportivos Llacolén S.A., ambos domiciliados en Avda. Pedro Aguirre Cerda N° 781, de San Pedro de la Paz, recurre de protección en contra del señor Conservador de Bienes Raíces de Coronel y en contra de la corporación comunitaria y funcional Asociación Sur del Remo, representada por su Directorio integrado por don Raúl Monsálvez Sepúlveda (Presidente), Iván Castro Morales (Vicepresidente), Ricardo Carrasco Núñez (Secretario), Alberto Zúñiga Barrera (Tesorero), Patricio Machino Weinmberger (Capitán General), y Edgardo Gajardo González (Director), todos domiciliados en San Martín 758, Concepción, que funda en los siguientes antecedentes:

1. Expresa que Campos Deportivos Llacolén S.A., es dueño del inmueble de 7,04 hectáreas, ubicado en Avda. Pedro Aguirre Cerda 781, San Pedro de la Paz, inscrito a su nombre a fs. 849 N° 471 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Pedro, correspondiente al año 1999;

2. Agrega que con motivo del incendio del Conservador de Bienes Raíces de Coronel, y previa reinscripción de las inscripciones existentes, se solicitó en causa rol N° 19.451 del Primer Juzgado de Letras de Concepción, el saneamiento de todo el inmueble, primitivamente compuesto de varios lotes, a lo que se dio lugar por sentencia de 31 de octubre de 1977, inscribiéndose el inmueble a fs. 73 vta. N° 59 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coronel del año 1978, reinscrito a fs. 3054 N° 3213 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 1990 y posteriormente vuelto a reinscribir a fs. 849 N° 471 del Conservador de Bienes Raíces de San Pedro del año 1999, todo con motivo del cambio de los territorios jurisdiccionales de los Conservadores indicados;

3. Señala que el 18 de marzo de 1999, al momento de pedir la reinscripción del dominio en el Conservador de Bienes Raíces de la comuna de San Pedro de la Paz,